

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente trámite ejecutivo promovido por el **Banco de Occidente S. A.** contra **Fabián Leonardo Ortiz Torres**.

I. De la demanda

El Banco de Occidente S.A. demandó a Fabián Leonardo Ortiz Torres con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$117.623.483 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1V687830, obrante en el folio 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del 8 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado a través de curador ad – litem quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que las cantidades cuyo pago se solicita, deberán ser demostradas por la parte demandante.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la entidad ejecutante señala que al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor, en virtud del principio literalidad la prueba de la existencia de la acreencia es dicho documento el que presta mérito ejecutivo. Agrega que no fue propuesta ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que son las oponibles contra el ejercicio de la acción cambiaria y por tanto no se está desvirtuando la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si para establecer con certeza la suma adeudada por el ejecutado y cuyo pago deprecia el ejecutante, se requiere de otro elemento probatorio distinto del título valor esgrimido como base la ejecución.

Régimen normativo

En los artículos 709 al 711 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente al pagaré, que es un título valor que contiene una promesa incondicional, unilateral e irrevocable de pagar una suma determinada de dinero, además debe reunir otros requisitos como designar a la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ante el incumplimiento de la promesa de pago el acreedor podrá ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 ibídem frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del compendio normativo al que se ha venido haciendo alusión.

El principio de literalidad que informa los títulos valores implica que los derechos y obligaciones que representa el título deben constar por escrito en el documento, lo que significa que para determinar sus alcances solamente podrá recurrirse a lo expresado en él o en documento que haga parte integral de él, por manera que ni acreedor ni deudor podrán esgrimir asuntos diferentes al contenido literal del cartular.

De otro lado, el principio de incorporación de los títulos valores remarca el carácter probatorio, constitutivo y dispositivo del cartular que contiene una declaración de voluntad unilateral, de donde emerge un derecho para el beneficiario y una carga en lo que atañe al obligado, infiriéndose de ello que el derecho patrimonial se encuentra ineludiblemente ligado al

instrumento, haciéndose este indispensable para que su legítimo tenedor reclame la prestación allí contenida.

Del Caso Concreto

Con certeza informan las diligencias que entre las partes del presente asunto se suscribió el pagare 1V687830 del 17 de julio de 2016 que obra al folio 2 de las diligencias, título valor que por lo demás tampoco ha sido tachado de falso ni desconocido en cuanto a su contenido, razón por la cual tanto desde el punto de vista probatorio como de la normatividad inherente a los títulos valores anteriormente referida, acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, amén que instrumenta el derecho al cobro de los valores que allí se hicieron constar como manifestación impajaritable de los principios de literalidad e incorporación que son inherentes a esa clase de documentos.

Conforme a lo expuesto resulta evidente que en el presente caso la única prueba dotada de idoneidad para determinar la suma adeudada no es otra que el mismo título valor que se presenta como base del cobro judicial, de donde emerge diáfano que no tiene vocación de prosperidad la oposición formulada por el curador ad-litem, máxime cuando tampoco se ha acreditado la extinción de la obligación.

Por lo tanto, deberá continuarse la ejecución e imponerse la condena en costas al extremo pasivo. En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada* la excepción interpuesta por el curador ad – litem del demandado **Fabián Leonardo Ortiz Torres**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Seguir adelante* la presente ejecución en contra de **Fabián Leonardo Ortiz Torres**, en consecuencia, se *ordena el avalúo y remate* de los bienes objeto de medidas cautelares, previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, *páguese* al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$3.530.000.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena la *remisión* del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Ejecutivo

Radicado 680013103006 2018 – 00033 – 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a705a4537a620a7704eae5cb4f2ab76b03f73303617bc8eca4e3e75ee5c5d72

Documento generado en 29/10/2020 07:27:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>